EXP. N.° 00144-2017-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú SAA contra la resolución de fojas 200, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora plantea, como *pretensiones principales,* que se declaren nulas: (i) la Resolución 95, de fecha 9 de setiembre de 2013, expedida por el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la nulidad que dedujo en torno a la notificación de la Resolución 90 en el Expediente 00088-2002-16-0201-JM-LA-02; y (ii) la Resolución 6, de fecha 20 de enero de 2014, emitida por la Primera Sala Civil de la citada Corte, que confirmó la Resolución 95. Solicita, como *pretensión accesoria,* que se le notifique la Resolución 90, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil.

5. Arguye, en síntesis, que tales resoluciones violan su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su juicio, su fundamentación es incongruente, insuficiente y aparente, lo que, a su vez, conculca su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa [cfr. párrafo 5 del acápite 3.2 de la parte III del recurso de agravio constitucional], al haberse convalidado la inobservancia de lo previsto en el Código Procesal Civil [cfr. punto 2 de la parte II del recurso de agravio constitucional], dado que dicha notificación no fue realizada correctamente [cfr. párrafo 3 del punto A.1 del acápite 3.2 de la parte III del recurso de agravio constitucional].

6. Sin embargo, lo concretamente alegado resulta carente de contenido *iusfundamental,* puesto que, al fin y al cabo, lo cuestionado es el mérito de lo decidido por la judicatura ordinaria en relación con la desestimación de la nulidad que dedujo en el proceso subyacente, pretextando, para tal efecto, la conculcación de los derechos fundamentales invocados.

7. Dicho de otro modo, la demandante busca prolongar, en sede constitucional, la discusión en torno a la aludida nulidad, lo cual es un asunto litigioso que, en puridad, versa sobre la correcta aplicación de las referidas disposiciones del Derecho *infraconstitucional,* al haberse denunciado la inobservancia material de las disposiciones.

8. En todo caso, debe tenerse presente que el mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, del tenor de dichas resoluciones se verifica que han justificado la razón por la cual la nulidad deducida no resulta atendible [cfr. fundamentos 5 a 8 de la Resolución 95 y fundamentos 5 a 10 de la Resolución 6].

9. Queda claro entonces que, en los hechos, lo cuestionado es la apreciación fáctica y jurídica de la judicatura ordinaria. Así las cosas, cabe concluir que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial transcendencia constitucional.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL